



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

REGISTRO N° 202/25

///la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúnen los integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Carlos Alberto Mahiques, Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria actuante, para resolver en la causa FRE 11335/2019/14/1/CFC1 "LÓPEZ, Ramón y otros s/recurso de casación"; con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, doctor Raúl Omar Pleé.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el orden siguiente: Gemignani, Hornos y Mahiques.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor Juan Carlos Gemignani dijo:

PRIMERO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia de Chaco del 23 de octubre de 2024, mediante la cual se resolvió no hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el Fiscal Federal, Dr. Patricio Nicolás Sabadini.

II. Que contra dicha decisión interpusieron recurso

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#39388140#450206708#20250403105350813

de casación el Fiscal Federal Patricio Nicolas Sabadini y la Fiscal General Auxiliar María Susana Jazmín Liwsky, el cual fue concedido por el a quo.

III. El recurrente fundó sus agravios en ambos incisos del artículo 456 del CPPN. Así, luego de discurrir sobre la admisibilidad del recurso y recordar los antecedentes del caso, cuestionó la sentencia por diversos motivos.

En primer lugar, se agravio de la vulneración de normas constitucionales y legales que garantizan la independencia y autonomía del Ministerio Público Fiscal, previstas en el artículo 120 de la Constitución Nacional y en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Los recurrentes cuestionaron que las juezas camaristas y el juez federal desconocieron estas disposiciones al apartar arbitrariamente al fiscal Sabadini de una causa por hechos de corrupción y lavado de activos, justificando su decisión en argumentos infundados y contradictorios, como la supuesta afectación de su objetividad debido a su interacción con los medios de comunicación.

La acusación pública explicó que, como parte del proceso, no está obligado a la imparcialidad propia de los jueces, sino a la objetividad, y que su actividad mediática no puede justificar su apartamiento, ya que es parte de sus funciones comunicar actos procesales de interés público.

Por otro lado, señaló que las decisiones del juez y las camaristas desconocen el rol y las inmunidades del Ministerio Público Fiscal, afectando principios como el debido proceso, la división de poderes y la igualdad ante la ley.

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#39388140#450206708#20250403105350813



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Asimismo objetó la "doble vara" al apartar al fiscal por supuesta falta de objetividad pero confirmar al juez recusado generando un conflicto institucional con graves implicancias.

Continuando con sus agravios, indicó que se vulneró la garantía de la doble instancia ya que la cámara no trató debidamente la queja interpuesta a pesar de tratarse de una cuestión de evidente gravedad institucional.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la etapa prevista en el art. 465, último párrafo y 468 del CPPN el Fiscal General Dr. Raúl Omar Pleé presentó las breves notas que lucen agregadas en autos. Superado ello, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO

I. Que en orden a la admisibilidad del recurso, entiendo que se encuentran bajo examen las garantías previstas en los artículos 18 de la CN, 8.2.h. de la CADH y art. 14.5 del PIDCP.

En tal sentido, vale recordar que si bien la regla general en la materia destaca que la resolución que decide acerca de recusaciones no constituye sentencia definitiva, en los términos establecidos en el art. 457 del código de forma (ver mis intervenciones en Sala IV en las causas nros. 14.972, 14.784, 13.446, 13.387 y 13.388; registradas bajo los números 867/12, 688/12, 458/12, 461/12, 462/12, respectivamente).

Así también lo ha entendido, por principio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas C. 664. XXXIV, "Cavallo, Domingo Felipe s/recusación", del 7 de abril



de 1999, "Zenzerovich, Ariel F. s/recusación", del 31 de agosto de 1999 (Fallos: 322:1941) y H. 133. XXXIX, "Herrera de Noble, Ernestina Laura s/incidente de recusación", del 17 de febrero de 2004, entre otras.

Sin embargo, se ha permitido el abordaje de la cuestión traída a estudio en distintos precedentes, bajo circunstancias excepcionales que se verifican, a mi entender, en el presente caso (conf. Fallos: 306:1392 consid. 2°; 311:266; 314:107, consid. 2°; 316:827, consid. 2°; causa O. 172. XXXVII, "Olivencia, Marcela Victoria y otros s/recurso extraordinario", resuelta el 27 de mayo de 2004, dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos argumentos compartió e hizo suyos el Alto Tribunal y causa L. 486. XXXVI "Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones -arts.104 y 89 del Código Penal -c. N° 3221-").

II. Sorteado el test de admisibilidad, entiendo pertinente, a los efectos de clarificar la cuestión traída a estudio, realizar un breve repaso de lo acaecido en la presente incidencia.

A tales fines, recordemos que en la causa principal se investiga la presunta comisión del delito de lavado de activos perpetrado por Ramón Alberto López.

Fue la defensa del imputado, quien, en cabeza del Dr. Francisco Belle, presentó el 25 de septiembre próximo pasado, un escrito en el que solicitó la recusación del Fiscal Federal Patricio Nicolás Sabadini en los términos de los arts. 71, 55 y cctes. del CPPN.

Se alegó que el fiscal mintió al juez en el incidente de eximición de prisión del imputado Ramón Alberto López al declarar que no existía causa penal ni imputación en trámite contra él, cuando diez días después solicitó su

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#39388140#450206708#20250403105350813



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

imputación y detención, lo que obstaculizó el derecho de defensa. Esto derivó en una denuncia penal contra el fiscal Sabadini por incumplimiento de deberes de funcionario público y falsedad ideológica.

Además, se sostuvo que el fiscal utilizó el caso como plataforma mediática y política, exhibiendo conductas indecorosas en la audiencia indagatoria con amplia repercusión pública.

Por otro lado, se le atribuyeron declaraciones públicas mendaces y escandalosas, como manifestar su intención de despojar al imputado de bienes ilícitos, violando el principio de inocencia y cuestionando su objetividad como fisc

Ante dicha presentación, el fiscal recusado emitió un dictamen solicitando se rechace la recusación presentada por la defensa de López, no obstante lo cual, se resolvió hacer lugar a lo peticionado por el defensor.

Contra esta decisión, el Fiscal Federal presentó recurso de apelación el cual fue rechazado de conformidad con lo dispuesto por el art. 61 del CPPN.

Ello derivó en la interposición de una queja contra la apelación denegada. Arribada a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, luego de recibir el informe del Juez Federal, el 23 de octubre de 2024 la alzada resolvió no hacer lugar a la queja.

III. El tribunal de grado consideró para así resolver que las decisiones que se dictan en casos de recusación de magistrados (en este caso fiscal) no resulta recurrible, conforme lo normado por el art. 61 y 71 del CPPN.



No obstante, aclaró el a quo que esta regla procesal no es absoluta y la excepción -consagrada por doctrina, jurisprudencia y una interpretación conglobante de nuestro sistema legal y constitucional- está dada ante la existencia de una sentencia arbitraria que cause gravamen.

Sobre este punto, explicó el tribunal que "...pese a la mención del art. 120 de la Carta Magna y sus normas reglamentarias, el tópico referido a la gravedad institucional no ha sido sustentado en elementos objetivos, advirtiéndose una mera discrepancia con los fundamentos desarrollados por el Juez al decidir hacer lugar a la recusación expresamente solicitada por la Defensa, fundamentalmente en punto al eje que el incidentista sustenta en la exposición mediática del Fiscal".

Agregaron que "...la alegada afectación de la objetividad por el representante del Ministerio Público Fiscal de cara a los eventos que dieron lugar a la presente incidencia y a su antecedente, este Tribunal considera inadecuado que hayan tomado estado público de manera inmediata actos procesales trascendentes como la declaración indagatoria del encausado, ya que tal audiencia sólo involucra a las partes pero no a terceros. Con mayor razón aun, cuando en el marco de la misma se observaron manifestaciones que no contribuyen al buen orden del acto procesal llevado a cabo, lo que lesiona la imagen de la justicia toda."

Sostuvieron además que "La difusión mediática de tales actuaciones y de otras medidas de investigación, no beneficia al buen Servicio de Justicia, por lo que debe requerirse siempre responsabilidad institucional en los actores del proceso".

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#39388140#450206708#20250403105350813



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Todo ello, resultó, a criterio del a quo suficiente para tener por configurada la hipótesis apelada y por tanto, se rechazó la queja.

IV. Ahora bien, con el objeto de dar respuesta a los agravios del Ministerio Público Fiscal, debo recordar que toda la construcción teórica que se ha erigido sobre la imparcialidad del "juzgador" ha sido enfocada en el rol del juez y no tanto en el fiscal en tanto parte del proceso.

Esto, sin embargo, no ha obstado a que tal como reza el artículo 71 del Código Procesal Penal de la Nación, este sea pasible de ser recusado por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8 y en el 10 del artículo 55.

En definitiva y dado que su misma esencia acusatoria no permiten calificar su accionar de "imparcial" sí se le exige el deber de "objetividad" previsto en la ley orgánica y los mandatos constitucionales del artículo 120 de nuestra carta magna.

Como tengo dicho, en las sociedades organizadas según el principio de la libertad, esto es, en aquellas que dejan librado a cada quien la organización de su vida, sus bienes etc. -en orden a lo cual no pueden caber dudas sobre la Argentina-, el correlato necesario a ello está constituido, entre otras prestaciones estatales, por el diligente proceder del Ministerio Público Fiscal, toda vez que él resulta recipiario, según el mandato constitucional de legalidad-seguridad del derecho humano de todos los argentinos a vivir en libertad según los modelos de la ley,



con la garantía de que si esa libre organización personal fuera cercenada mediante la agresión de un con-ciudadano, definido como delito, el mismo habrá de ser pertinentemente sancionado.

Quedan comprendidos en la protección de la garantía ciertamente también, los delitos que afectan no solamente los bienes personales, sino todos, dado que sobre ellos existe el consenso que está implícito en la circunstancia de su protección mediante pena legal.

Un proceder licencioso de los responsables de la vindicta pública genera incerteza sobre la efectiva vigencia de la protección estatal y sobre la organización de la vida social según la definición de la ley, esto es, *anomia*, y entonces suelen suceder episodios indeseados para la pacificidad de dicha organización. Sobre las circunstancias de la anomia, he tenido oportunidad de expedirme con más extensión en el fallo "Galeano, Juan José s/recurso de casación" (causa nro. 8987 de la Sala II, rta. el 14/08/2013, reg. nro. 1125/2013).

Tal es el valor que lleva la función del fiscal y su deber de impulso de la acción penal.

Pues bien, el apartamiento de un magistrado del conocimiento de una causa, resulta un acto de extrema importancia y que debe ser valorado del modo más restrictivo posible, a diferencia de lo decidido por el juez de primera instancia y por la cámara federal.

En orden a ello, cuando se resuelve el apartamiento del fiscal de la causa en virtud de argumentos o razones no previstas en el ordenamiento normativo, como sucede en el presente caso, en lugar de protegerse las garantías del proceso, se podría estar manejando de modo ligero la

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#39388140#450206708#20250403105350813



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

designación del juzgador, circunstancia de gravísima trascendencia institucional.

En el sub-examine, considero que los elementos valorados por el *a quo* no resultan bastantes para tener por configurada una causal de apartamiento.

Es que más allá de las expresiones vertidas por el Fiscal -que no han sido cuestionadas- lo cierto es que no se exige de parte del acusador que mantenga su imparcialidad. En efecto, el rol que la sociedad le asigna al funcionario es la de llevar adelante el principio de oficialidad, tendiente a activar la persecución penal ante el delito, entendida ésta en sentido amplio, esto es, no sólo como actividad de la fiscalía, sino también como actividad del tribunal; se realiza de oficio, o sea, constituye una "obligación del Estado". (Cfr. Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal, Ed. Del Puerto, 2.000, pag. 83).

Así pues, si bien tanto los digestos procesales como los reglamentos específicos regulan el decoro y la objetividad con que deben tratarse las manifestaciones a aquellos ajenos al expediente, las expresiones vertidas por los intervinientes no colisionan con la posibilidad de informar a la opinión pública respecto de hechos que eventualmente fueran de interés general, siempre que se realicen -insisto- en el marco de decoro y prudencia que la función judicial exige.

Por todo ello, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación del Ministerio Público Fiscal, sin costas, casar y revocar la resolución recurrida -y su antecedente necesario-, remitiendo las actuaciones al



tribunal de origen a sus efectos (arts. 470, y 530 y 532 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor **juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Si bien las resoluciones que deciden acerca de recusaciones no son, en principio, susceptibles de ser impugnadas ante esta instancia, pues no se tratan de sentencias definitivas ni equiparables, dicha regla reconoce una excepción conforme la doctrina sentada en el precedente "Di Nunzio" (Fallos 328:1108), correspondiendo a esta Cámara Federal de Casación Penal la intervención como "Tribunal intermedio" cuando se encuentre debidamente fundada una cuestión federal, lo que ocurre en el presente caso.

Así, considero que la impugnación deducida en la especie resulta formalmente admisible.

II. Sentado lo anterior, doy por reproducidas en lo medular las circunstancias relevantes del caso detalladas en la ponencia del colega preopinante y adelanto que habré de receptar favorablemente el recurso de casación sometido a estudio.

En primer lugar, debo remarcar que si bien la resolución aquí recurrida se trató del rechazo de un recurso de queja por apelación denegada, lo cierto es que en el considerando 5 del fallo impugnado la Cámara a quo esgrimió argumentos de fondo para sostener la ausencia de objetividad en el obrar del representante del Ministerio Público Fiscal avalando en definitiva su apartamiento, extremo que entiendo nos habilita a ingresar sobre la sustancia de la temática planteada, más aún teniendo en cuenta el tenor de los agravios traídos a conocimiento de esta Alzada.

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#39388140#450206708#20250403105350813



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Aclarado ello, debo recordar que en cuanto a las causales de recusación, he tenido oportunidad de expedirme - en precedentes donde se trataba la recusación de magistrados- en el sentido en que corresponde hacer una interpretación integrativa y dinámica del artículo 55 del C.P.P.N (cfr.: C.F.C.P., Sala IV, causa n° 1619, "Galván, Sergio Daniel s/recusación", registro n° 2031.4, del 31/08/99).

Sin perjuicio de su utilidad, resulta necesario aclarar que la situación de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal no puede ser tratada bajo idénticos parámetros pues es evidente que se trata de sujetos procesales con roles diferentes en el proceso. Muestra de ello es que la propia ley establece un tratamiento diverso, tal como fue aludido más arriba con relación al artículo 71 en función del artículo 55 del C.P.P.N.

Así, llevo dicho que las objeciones a la parcialidad del Ministerio Público Fiscal deben ser analizadas teniendo en cuenta su carácter de parte en el proceso. Ciertamente, la Sala IV de esta Cámara ha destacado que los fiscales deben ajustar su actuación a la ley pero que no están sujetos a exigencias de imparcialidad en el sentido y extensión en el que ésta se concibe como tributo del juez o tribunal como garantía judicial (causa Nro. 11783/14.200 "Cemento San Martín S.A. y Loma Negra s/ recurso de casación" y "Asociación Fabricantes de Cemento Portland SA s/ recurso de casación" Reg. 249/12.4, rta. 7/3/12).

En efecto, constituye una parte que debe encontrarse revestida de cierta ecuanimidad y que debe obrar conforme la Constitución y las leyes que reglamentan su

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#39388140#450206708#20250403105350813

función -rigen los principios de unidad y jerarquía propios del Ministerio Público Fiscal-, de promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad -art. 120 C.N. y ley 27.148- (cfr. mi voto en causas de la Sala IV nro.: CFP 3017/2013/180/RH21 "Báez, Lázaro Antonio s/queja" reg. 146.17.4 rta. 7/3/2017 y CFP 3017/2013/TO2/19/RH72" "Báez, Lázaro Antonio s/queja" reg. 541/18.4 rta. 23/5/2018).

Es que los fiscales deben ajustar su proceder a la ley, encontrándose su actividad regida por el principio de objetividad, lo que necesariamente implica el rechazo de toda idea relativa al desarrollo de un interés subjetivo o de actividad política no contenido en la ley (cfr. Maier, Julio B. J. "Derecho Procesal Penal. Parte General", TII- Sujetos Procesales, Ed. Del Puerto, Bs. As., 2003, pág. 323).

En el supuesto analizado, precisamente, las circunstancias apuntadas en las instancias previas, no tienen la entidad suficiente como para apartar al Fiscal actuante, ya que no se advierte que puedan comprometer en el caso la objetividad exigible que debe regir para la actuación de esa parte en los términos precedentemente indicados. Tampoco se ha verificado ninguno de los supuestos legalmente previstos para su recusación (arts.55 y 71 del CPPN).

III. En las condiciones expuestas, propongo al Acuerdo, hacer lugar al recurso de casación del Ministerio Público Fiscal, sin costas, casar y revocar la resolución recurrida -y su antecedente necesario-, remitiendo las actuaciones al tribunal de origen a sus efectos (arts. 470, y 530 y 532 del CPPN).

El señor **juez doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

La resolución impugnada cuenta con los fundamentos

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#39388140#450206708#20250403105350813



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

mínimos y suficientes para ser considerada como un acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.). No reviste la calidad de sentencia definitiva ni se equipara a ella por sus efectos, y tampoco se trata de alguno de los supuestos contenidos en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En ese sentido, resulta aplicable al caso el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativo a que los autos que resuelven cuestiones de recusación no constituyen, en principio, sentencia definitiva (Fallos: 311:565; 14:649; 317:771 y 321:1920, entre muchos otros).

Asimismo, el impugnante no demostró la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Di Nunzio (Fallos 328:1108).

Por ello, el recurso de casación presentado por la el Ministerio Público Fiscal no supera el análisis de admisibilidad. Sabido es que si se considera -como en el caso- que el recurso es formalmente improcedente y fue mal concedido, procede su desestimación sin un pronunciamiento sobre el fondo en cualquier momento dado que el juicio de admisibilidad que prevé el art. 444 del Código Procesal Penal de la Nación no tiene carácter definitivo (así, F. De la Rúa, La Casación Penal. El recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, 2ª edición, LexisNexis, Buenos Aires, 2006, págs. 241/242).

Se postula al acuerdo, entonces, declarar inadmisibile



el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 444 -segundo párrafo-, 465, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito al acuerdo que antecede, por mayoría, el tribunal,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación del Ministerio Público Fiscal, sin costas, **CASAR Y REVOCAR** la resolución recurrida -y su antecedente necesario-, remitiendo las actuaciones al tribunal de origen a sus efectos (arts. 470, y 530 y 532 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Centro de Información Judicial -CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 5/2019) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#39388140#450206708#20250403105350813